Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración Carpetas Nos. 1271 de 2006 y 1552 de 2007	Versión Taquigráfica N° 1058 de 2007

UNIÓN CONCUBINARIA

Regulación

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL DECRETO DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MALDONADO Nº 3819/06

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 30 de mayo de 2007

(Sin corregir)

PRESIDEN:	Señores Representantes Edgardo Ortuño, y Gustavo Borsari Brenna (Vicepresidente).
MIEMBROS:	Señores Representantes Álvaro Alonso, Gustavo Bernini, Diego Cánepa, Luis Alberto Lacalle Pou, Jorge Orrico y Javier Salsamendi.
DELEGADOS DE SECTOR:	Señores Representantes Germán Cardoso y Álvaro F. Lorenzo.
ASISTE:	Señora Representante Sandra Etcheverry.

SEÑOR PRESIDENTE (Borsari Brenna).- Habiendo número, está abierta la reunión.

En discusión el proyecto de ley de unión concubinaria.

Está pendiente de resolución una solicitud de audiencia de la Comisión de Representatividad Evangélica del Uruguay para exponer el análisis que ha elaborado sobre el proyecto de ley de referencia. La Mesa coordinará el día y la hora para recibir este aporte.

En discusión el artículo 3º. Hay un texto sustitutivo presentado por los señores Diputados Ortuño, Salsamendi y Bernini.

SEÑOR SALSAMENDI.- Acá planteamos una modificación del texto que vino de la Cámara de Senadores, en función de una serie de valoraciones. La modificación se refiere al artículo 3º, en el que se presenta un tercero y cuarto inciso. Parece claro que estos dos incisos deberían ir al final del proyecto porque no solo se refieren a la regulación de un régimen de funcionamiento de unión concubinaria sino también a los casos en que puedan existir hijos nacidos de uniones libres -tal como las conocemos hoy- o dentro del matrimonio.

Lo primero que tenemos que plantear está referido a cuando se cometan uno o más delitos en perjuicio de determinada persona. La situación fáctica que se está analizando es cuando alguien comete un delito contra su pareja o -como lo planteamos acá- sus parientes hasta el tercer grado en línea ascendente, descendente o colateral, y a su vez realiza una demanda por alimentos.

Estamos planteando que en esos casos la parte que sea demandada pueda presentar una excepción previa basada en la comprobación de este hecho. Si este hecho se comprobara, el Juez tendrá que desestimar sin más trámite la petición eventualmente impetrada.

Si la prestación alimentaria ya hubiera sido concedida y la eventual agresión o la comprobación efectiva de estos hechos se produjera una vez que ya hubieran sido concedidos los alimentos, el Juez, a petición de parte, debe determinar el cese inmediato de la referida prestación.

En un inicio, este planteamiento tuvo su motivación exclusivamente en el delito de violencia doméstica. Sin embargo, quedaba claro que debía abarcar cualquier delito que eventualmente existiera entre los cónyuges, los eventuales concubinos o aquellos que de algún modo hubieran generado un vínculo mediante el cual tuvieran la obligación y el correspondiente derecho a ser acreedores y beneficiarios respectivamente de una prestación alimentaria.

SEÑOR LORENZO.- Al establecerse los deberes que tienen los concubinos en el artículo 3º y las modificaciones que plantea la propuesta sustitutiva de la bancada del Frente Amplio sobre la situación de delitos, se está determinando, en los derechos entre los concubinos, un régimen que puede llegar a ser interpretado como más amplio que el que tienen los propios cónyuges. La relación concubinaria debe tener la nota de exclusividad; si no la tiene, ya no se puede hablar de adulterio, pero se pierde esa condición. Lo que está pasando con esto que estamos regulando es que hay deber de asistencia y de alimentos entre concubinos, lo que implica un régimen más beneficioso que el que tienen los cónyuges porque en el caso del matrimonio la Cámara de Diputados aprobó la modificación respecto al cese del deber de fidelidad a los sesenta días de la separación de hecho.

SEÑOR ORRICO.- Eso no es ley.

SEÑOR LORENZO.- Con más razón entonces. Si eso no es ley, con más razón.

A eso me refería hoy cuando comentaba que regular esto, con lo que estoy de acuerdo, genera incongruencia con otros regímenes. Hay que tener cuidado con que esta institución que estamos estableciendo en el Código Civil no sea incongruente con otra institución.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

SEÑOR ORRICO.- En primer lugar -esto quiero que conste en la versión taquigráfica para que quede a modo de propuesta-, creo que el artículo 3º debe terminar así: "(...) que resulte necesario para la subsistencia de uno de los concubinos". Lo que viene después, estoy de acuerdo en que implica alguna generalidad y puede dar lugar a alguna interpretación como la que hace el señor Diputado Lorenzo o que alguno diga que esto está incluido en una ley que regula exclusivamente la unión concubinaria, por lo que debería aplicarse solo en ese marco.

Esto puede incluirse -esta es una sugerencia que me hizo nuestra eficientísima Secretaria y creo que está muy bien- en el capítulo "Otras Disposiciones", que admiten un grado de generalidad y no dan lugar a dos interpretaciones.

En consecuencia, si bien no tengo inconveniente en eso, lo podemos resolver en la próxima sesión. Estoy de acuerdo con que este es un proyecto muchísimo más complicado de lo que pudiera parecer a primera vista. Comparto, no necesariamente la opinión del Diputado Lorenzo, pero sí poner acento en esto: cada cosa que se toque, afecta una estructura que es centenaria y, por lo tanto, hacerlo resulta complicado.

SEÑOR BERNINI.- El planteamiento concreto sería votar el artículo 3º hasta donde dice "para la subsistencia de alguno de los concubinos." Los incisos tercero y cuarto presentados por la bancada del

Frente Amplio los desglosamos para tratar en el capítulo "Otras Disposiciones". No los aprobamos sino que lo consideraremos en el marco del capítulo final.

Esa es la propuesta.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 3º tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero por la negativa: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el artículo 3º sustitutivo presentado por el Frente Amplio, salvo los incisos tercero y cuarto que pasan al capítulo "Otras Disposiciones".

(Se vota)

——Cuatro en siete: AFIRMATIVA.

Voy a fundar el voto.

Debo expresar que no he votado este artículo como se ha propuesto porque en el artículo 2º se ha consagrado, por parte de la mayoría, las uniones del mismo sexo. Por lo tanto, vamos a estar en desacuerdo con toda otra norma que venga a partir de esta, porque estuvimos en contra de aprobar la norma matriz, que tiene que ver con consagrar las uniones entre personas del mismo sexo.

SEÑOR ALONSO.- Estamos en la votación del artículo 3º del proyecto de ley, y no hemos acompañado ninguno de los anteriores. Oportunamente presentamos un proyecto sustitutivo, que precisamente, tenía cierto paralelismo con lo que establecían los artículos 1º y 2º. A esta altura del trámite nos parece conveniente hacer algunos comentarios.

En primer lugar, estamos votando sin representar directamente a nuestro sector, el que ha dado libertad de acción pues tenemos posiciones distintas en un tema que entendimos se podían dar y está dentro de las reglas generales.

Nosotros no vamos a acompañar ninguno de los otros artículos porque entendemos que lo visceral del proyecto condiciona todo el resto de las normas que se están proponiendo. Reitero: nuestra posición es la de no acompañar ninguno de los otros artículos que integran el articulado.

Eso no quiere decir que no vayamos a procurar mejorar -como siempre- los textos o las propuestas de modificaciones que se puedan estar considerando, a los efectos de que una ley que no acompañamos, sea lo menos mala o lo mejor posible.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión el artículo 4º

SEÑOR ORRICO.- El artículo 4º establece, en primer lugar, quiénes están legitimados para promover la declaratoria judicial de reconocimiento de la unión concubinaria.

En segundo término, en la redacción que viene del Senado se establece: "Los hijos y sus descendientes podrán promover [...]". Yo creo que esto no está bien. En realidad, debería decir: "Cualquier interesado, justificándolo sumariamente, podrá asimismo promover la acción de reconocimiento de la unión concubinaria una vez declarada" -no operada- "la apertura legal de la sucesión de uno o ambos concubinos". ¿Por qué digo esto? Porque, por ejemplo, acreedores de esa sociedad de bienes que se forma en una unión concubinaria, pueden estar interesados claramente en la apertura legal de la sucesión. Además, si bien los concubinos tienen un régimen legal, en algún momento del tratamiento del proyecto de ley, la concepción será que tienen derecho a establecer el régimen convencional que estimen conveniente ambos integrantes de la pareja. Por lo tanto, parece lógico que la sucesión que siempre puede ser pedida por cualquiera, en este

caso se explicite que cualquier interesado puede hacerlo. Para que no aparezca cualquiera pidiendo, sin ningún fundamento, la apertura legal de la sucesión, debe justificarlo sumariamente. Por ejemplo: "Pido la apertura legal de la sucesión porque soy acreedor o porque tengo intereses en tal o cual cosa". Me parece conveniente hacer énfasis en "cualquier interesado" porque significa seguir el régimen general.

SEÑOR LORENZO.- Esta ley establece la unión concubinaria y separa los deberes recíprocos entre los concubinos. La unión concubinaria tiene ciertos requisitos, es decir, que en ciertas condiciones puede ser solicitado su reconocimiento por cualquiera de los concubinos. Después se establece la sociedad de bienes. Puede haber unión concubinaria y no sociedad de bienes

En consecuencia, establecer el derecho de cualquiera al reconocimiento de la unión concubinaria por los efectos patrimoniales que la misma tiene, no me parece pertinente por la estructura que tiene el proyecto.

SEÑOR ORRICO.- No entiendo cuál es la objeción. En realidad, el solo hecho de que haya unión concubinaria significa que va a haber bienes. El asunto es qué régimen tienen esos bienes. Si quieren hacer capitulaciones al estilo de las capitulaciones matrimoniales, perfectamente pueden hacerlo.

Lo que digo es que si alguien pide la apertura legal de la sucesión es porque tiene interés pues, para empezar, implica gastos.

De lo que se trata acá es de la declaración de la unión concubinaria. Me parece que cualquier interesado puede hacerla, partiendo de un régimen general y luego los particulares determinarán, de acuerdo con su conveniencia o no, si la piden. Acá el derecho está colgado esperando que alguien tire de la piola.

SEÑOR LORENZO.- El establecimiento de la unión concubinaria, su reconocimiento, su declaratoria judicial, establece deberes entre los concubinos regulados por esta ley. Frente a terceros las consecuencias son -salvo que me digan que hay alguna otra- patrimoniales; están los hijos también, por lo que no está mal el proyecto que viene del Senado. Para que haya un régimen patrimonial que tenga efectos con terceros está el artículo 7º, que requiere otra declaración de voluntad, en este caso, expresa y de ambos cónyuges.

(Interrupción del señor Diputado Cánepa)

——Estoy diciendo que dar legitimación para la declaración de la unión concubinaria a terceros que no son hijos o descendientes no tiene ningún sentido; solo lo tiene a los efectos patrimoniales, lo que está establecido en el artículo 7º que refiere a la sociedad de bienes. Por lo tanto, lo establecido en el artículo 4º es inconveniente, innecesario y confunde.

SEÑOR CÁNEPA.- Nosotros hemos presentado un sustitutivo del artículo 5º, y el artículo 7º va a quedar subsumido en un solo artículo, porque habrá un cambio con respecto al proyecto del Senado. Me refiero a que la declaración de reconocimiento judicial del concubinato en el proyecto que estamos tratando, y que se aprobó en el Senado, tenía dos etapas. Una de ellas, consiste en la simple declaración de reconocimiento de la unión concubinaria y, la otra, en que a pedido expreso de ambos concubinos se puede ingresar en una nueva sociedad de bienes.

Además hubo aportes de la señora Diputada Etcheverry, no sé si en nombre del Partido Nacional o de un sector. Aclaro que no comparto el segundo inciso. El sustitutivo presentado dice así: "Será impedimento para la constitución de dicha sociedad de bienes el vínculo no disuelto de un matrimonio anterior de los concubinos, si lo hubiere; oficiándose al registro respectivo. Constituida esta sociedad de bienes no se reconoce otra que estuviere vigente entre uno de los concubinos y otra persona".

SEÑOR PRESIDENTE.- Nosotros también hemos presentado un sustitutivo por el tema de los impedimentos dirimentes.

SEÑOR CÁNEPA.- Cuando votamos el artículo 2º ya hemos discutido el tema del vínculo y por qué no incluimos el impedimento dirimente del numeral 3º del [artículo 91 del Código Civil](). Cito este

sustitutivo presentado por la señora Diputada Etcheverry para estos artículos que estoy aludiendo ahora, no porque no se hayan presentado otros en el tema.

Hemos llegado a la conclusión de que el mecanismo establecido en el proyecto de ley sancionado por el Senado en cuanto a establecer el objeto por un lado y la sociedad de bienes por el otro, y el procedimiento de la declaración judicial en el medio en el artículo 6º, podría generar una situación mucho más compleja de resolver jurídicamente, como la coexistencia de dos regímenes patrimoniales al mismo tiempo, que son una de las consecuencias más gravosas si no se disuelve el vínculo anterior.

Ya expuse las razones por lo que no las voy a repetir aquí y entrar nuevamente en el debate, porque no quiero repetir varias veces la misma discusión en las sesiones, ya que cada uno de nosotros hemos sostenido hasta el hartazgo por qué votamos como votamos el artículo 2º.

Es claro que el instituto que estamos creando es diferente al matrimonio. El nacimiento del matrimonio no necesita de prueba, porque basta con el reconocimiento y la voluntad de ambas partes; es un acto administrativo. El nacimiento del matrimonio no necesita declaración judicial porque es un acto de la administración, que realiza un oficial del Registro Civil. Aquí necesitamos que haya un reconocimiento judicial, porque no es un procedimiento previsto en el Código General del Proceso a partir de lo que es el proceso voluntario. Por tanto, entendimos que había dos problemas con el régimen establecido en el proyecto que votó el Senado. El artículo 5º generaba confusión porque no solucionaba el problema que aparentemente se quiso solucionar, que es que protegía los derechos patrimoniales con la sola declaración del concubinato. Nosotros entendemos que tal como está la redacción actual del artículo 5º del actual proyecto, en su literal b) no modifica la situación de que eso no crea derechos sobre los bienes ni genera una nueva sociedad de bienes.

Por lo tanto, si bien es claro el espíritu de quienes propusieron esta norma, su aplicación en la realidad podría confundir mucho, a muchas ciudadanas y ciudadanos que podrían ir a pedir la declaración judicial de concubinato y creyesen, en su buena fe, más allá de su inexistencia, que estaban generando derechos patrimoniales a partir de una simple declaración, sin pasar por lo que prescribe este proyecto que viene del Senado en su artículo 7º.

A su vez, generaba la posibilidad de la coexistencia de dos regímenes patrimoniales al mismo tiempo. En el debate reconocimos al Partido Nacional que este era un problema importante, que podía generar muchas más dificultades que la solución que se pretendía buscar.

Por lo tanto, en el artículo sustitutivo al 5º que presentamos, que subsume el artículo 7º, se establece: "La declaratoria de reconocimiento judicial de concubinato tendrá por objeto determinar: A) La fecha de comienzo de la unión; B) La indicación de los bienes que hayan sido adquiridos a expensas del esfuerzo o caudal común para determinar las partes constitutivas de la nueva sociedad de bienes". Esto se establece en primer lugar porque define qué partes integra la sociedad de bienes -luego explicaré por qué-, y en el mismo artículo se agregan dos incisos, en los que no hay necesidad de voluntad expresa de los concubinos.

La declaración judicial hace nacer una nueva sociedad de bienes.

SEÑOR LORENZO.- Pero esto recién lo están planteando ahora.

SEÑOR CÁNEPA.- Sí. Fue anunciado, y ahora estoy explicitándolo. Estoy tratando de fundamentar.

SEÑOR LORENZO.- La redacción sustitutiva del artículo 5º, deja sin efecto lo que planteé respecto del artículo 4º, porque no tendría sentido.

Sí corresponde que terceros puedan solicitar promover la acción de reconocimiento de la unión concubinaria, porque hay efectos patrimoniales derivados de esa unión, y no como estaba en el proyecto del Senado, separado, unión concubinaria de un régimen patrimonial en común.

De cualquier manera -esto lo analizaremos después-, creo que habrá problemas con el régimen del matrimonio y la sociedad conyugal, porque podría haber un solape.

No quiero seguir discutiendo; me parece que la redacción sustitutiva está bien. Se podrá discutir o no que la unión concubinaria tenga a su vez asociada un régimen patrimonial.

SEÑOR CÁNEPA.- Quiero terminar de discutir el artículo 4º, porque quiero intervenir en la discusión del artículo 5º.

Agradezco la interrupción del señor Diputado Lorenzo, porque me da la posibilidad de aclarar que si se mantuviese la redacción del artículo del Senado, compartiría la advertencia que realizó el señor Diputado respecto al artículo 4º, porque no es adecuado establecer por un lado la declaración judicial de concubinato y, por otro, la posibilidad -o no, ya que se trata de la voluntad expresa del nacimiento de un nuevo régimen patrimonial- de generar una situación en la que no tendría sentido que un tercero se metiese porque no sabemos de qué concubinato se está hablando, es decir, si es con o sin sociedad de bienes.

En nuestra opinión, nosotros lo estamos resolviendo porque tomamos una decisión de política legislativa, que es hacer nacer inmediatamente la sociedad de bienes con la unión concubinaria para resolver los aspectos patrimoniales. De todos modos, cuando discutamos el artículo 5º explicitaremos más al respecto, por lo cual solicito votar ahora el artículo 4º.

SEÑOR SALSAMENDI.- El artículo 4º no tiene solo características vinculadas a aspectos patrimoniales.

El reconocimiento que se promueve en el inciso segundo tiene efectos en la estructura establecida en el proyecto original sobre los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, esto es, todos aquellos efectos que puedan producirse en función del reconocimiento del concubinato en base a algunos aspectos que tienen contenido económico -como, por ejemplo, el de la eventual inclusión en la misma categoría del cónyuge supérstite a efectos de mantener el ajuar, el domicilio y demás-, o beneficios que se puedan mantener en materia de seguridad social, etcétera.

Por lo tanto, estos aspectos estaban incluidos en el inciso segundo.

SEÑOR LORENZO.- Comparto lo que dice el señor Diputado Salsamendi. Yo argumentaba en contra de incluir a terceros, que solo aparecen en el caso de que exista una comunidad de bienes que, siendo como en la sociedad conyugal, es comunidad diferida y todo lo que sabemos.

En la medida en que se ha planteado una redacción sustitutiva al artículo 5º, naturalmente estoy de acuerdo con el planteamiento del señor Diputado Orrico en cuanto a los terceros.

SEÑOR SALSAMENDI.- Por otra parte, también existe un elemento -francamente no tengo por qué descartarlo; es más, me consta de que en muchos casos es el elemento principal que motiva a mucha gente- que es el reconocimiento efectivo de que existió una comunidad de vida, aunque por las razones que fueren -porque no exista un patrimonio, etcétera- no tenga consecuencias patrimoniales.

Conozco muchos casos en los que lo único que se pretende es establecer que existió una determinada comunión o unión, que se plantea recién después de la muerte de algunos de los integrantes de la pareja.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 4º tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en seis: NEGATIVA.

Léase el sustitutivo presentado por el señor Diputado Orrico.

(Se lee:)

"Artículo 4º. (Legitimación).- Podrán promover la declaratoria judicial de reconocimiento de la unión concubinaria los propios concubinos, actuando conjunta o separadamente.- Cualquier interesado, justificándolo sumariamente podrá asimismo promover la acción de reconocimiento de la unión concubinaria, una vez declarada la apertura legal de la sucesión de uno o ambos concubinos".

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cuatro en siete: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 5º.

SEÑOR CÁNEPA.- Seremos breves, porque en la discusión del artículo 4º adelantamos una parte sustancial de nuestro fundamento respecto al artículo 5º, que, como se verá, subsume el artículo 7º. En ese sentido, adelantamos que no vamos a votar el artículo 7º del proyecto que viene del Senado, y dejaremos el objeto de la sociedad de bienes regulado en el artículo 5º.

Esta decisión de solucionar lo relativo al literal B) del artículo del Senado y de hacer nacer siempre, cuando se produce el reconocimiento judicial de la unión concubinaria, una sociedad de bienes, a su vez, nos parece que está muy bien resuelto armónicamente con el artículo 6º, que establece el procedimiento. Adelanto esto, no como fundamento del artículo 6º, sino, como muy dijo el señor Diputado Lorenzo, porque varios artículos son interdependientes, y es importante entender -esta es la clave del asunto- que el derecho del cónyuge que continúe -tiene que haber mediado más de cinco años de separación de hecho- siempre tiene la posibilidad de defender sus derechos en el momento del nacimiento de una sociedad de bienes de una unión concubinaria, porque como establece bien el artículo 6º en el procedimiento, el proceso voluntario previsto en el artículo 402, bastará con que hubiese oposición, como dice su último inciso, para que se transforme en el proceso extraordinario dispuesto en el artículo 346 del Código General del Proceso. Cito el Código General del Proceso para recordar -más allá de que los colegas lo conocen; me parece importante destacarlo- que compartimos la solución legal de establecer el proceso voluntario cuando sea una unión concubinaria en la que asumimos que no debe haber ningún vínculo anterior que genere conflictos y que si existiese ese problema, está la posibilidad de defensa a través de un proceso extraordinario previsto en el artículo 346 del Código General del Proceso. También compartimos la solución dada al procedimiento porque el proceso extraordinario, como recuerdo, es igual que el ordinario pero más breve; en una sola audiencia se establece el trámite, la fijación de los puntos en debate, las pruebas y alegatos y la resolución. Hay algunas excepciones más específicas del procedimiento extraordinario que compartimos, como el hecho de que tenga una celeridad importante para fijar claramente cuáles son los elementos de disolución de la anterior sociedad conyugal y cuáles son los elementos de nacimiento de la nueva sociedad de bienes, y si hubo una sociedad conyugal o una sociedad concubinaria anterior de bienes que fue disuelta y que haya dejado alguna situación por la que el concubino o concubina anterior quiera manifestar la defensa de sus derechos. Si hay una nueva relación concubinaria -que, como dijimos, hace nacer "ipso facto", por el hecho del reconocimiento judicial, una nueva sociedad de bienes- tendrá derecho a la defensa.

Estamos convencidos de que esta nueva solución impide la coexistencia de regímenes patrimoniales diversos en una misma persona con diferentes vinculaciones o relaciones. Creemos que el aporte que ha nacido del debate de esta Comisión es un factor importante para clarificar el proyecto de ley y para proteger los derechos inherentes de aquellas personas que han mantenido algún vínculo, aunque sea formal. Asimismo, permite separar claramente las consecuencias de los regímenes del instituto matrimonial y de la unión libre, que no está regulada -por lo cual quedará sin regulación-, que es aquella que aún no queriendo tener el reconocimiento judicial de concubinato, que es el instituto que estamos creando, mantendrán algunos derechos que nacen, no solo de la propia legislación, sino de algunas disposiciones jurisprudenciales.

Estamos convencidos de que la actual redacción de este artículo 5º, que implica regular la sociedad de bienes, unido al artículo 6º del procedimiento, brinda una solución mejor para la unión concubinaria y salva algunas de las críticas que, acertadamente, realizaron en esta Comisión varios legisladores con respecto a la inconveniencia de tener distintos regímenes patrimoniales coexistiendo, en la misma persona. Eso se salva

con este artículo, que tiene la virtud de clarificar a los posibles beneficiarios de este nuevo régimen cuáles van a ser las condiciones dadas.

También establecimos -aunque algunos creían que estaba implícito, preferimos disponerlo en forma explícita- que los concubinos pueden optar en el momento del reconocimiento judicial -como ocurre con el instituto matrimonial- por otra forma de administración de los derechos y obligaciones que nacen de la relación concubinaria. ¿Qué quiero decir con esto? Es sabido que el régimen del Código Civil para la sociedad conyugal es supletorio; el régimen que rige en nuestro Derecho es el de la libertad de las partes para fijar su régimen patrimonial. Claramente, la gran mayoría de los ciudadanos y ciudadanas cuando se casan no optan por generar un mecanismo propio y, por lo tanto, están regidos por lo que establece el Código Civil. Creemos que, al nacer la sociedad de bienes, la unión concubinaria se va a regular de la misma manera, pero dejamos explícita la posibilidad de que los concubinos opten por otro régimen; algunos consideraban esto implícito en la actual redacción, pero nosotros preferimos que fuera explícito. Si bien para algunos puede resultar sobreabundante, para nosotros clarifica y mejora la finalidad del artículo.

SEÑOR LORENZO.- Como reflexión no estudiada, diré que la redacción dada al artículo 4º, que se acaba de aprobar, me hace dudar acerca de que la unión libre sea una opción. En la medida en que se legitima a un tercero para que pueda plantear la solicitud de reconocimiento de la unión concubinaria -transcurridos cinco años y cumplidas determinadas condiciones- se termina la libertad de la pareja para elegir el régimen en que quieren convivir. En consecuencia, esto está matando a la unión libre.

El segundo comentario que quiero hacer es que la nueva redacción del artículo 5º hace aún más necesario establecer como impedimento dirimente la existencia de un vínculo matrimonial. Como la declaración de unión concubinaria refiere a una fecha anterior -como mínimo debe tener cinco años-, durante ese período va a haber tres personas que gestionan sus asuntos personales patrimoniales en función de dos regímenes posibles. Entonces, no se trata de que haya incertidumbre jurídica en cuanto a que declarada la unión concubinaria y, en consecuencia, la sociedad de bienes, se disuelve la sociedad conyugal o la sociedad de bienes de otro concubinato -está perfecto y me parece una buena solución legislativa-, pero ello se hace a la fecha en que se reconoce la unión concubinaria. La declaración es solo eso: una declaración. Iba a decir "retroactiva", pero este no es el término preciso.

En consecuencia, va a haber una persona que durante ese tiempo podrá estar actuando e, inclusive, adquiriendo bienes. Es un tema de difícil resolución porque genera dificultades en el ámbito judicial ya que habrá que resolver en qué régimen caen esas cuestiones.

SEÑOR CÁNEPA.- Es posible que ocurra lo que señala el señor Diputado Lorenzo en relación con el artículo 4º. No sé si será tan terminante como para matar la unión libre, pero reconozco que se puede generar la situación que planteaba el señor Diputado. Tengo una diferencia con respecto a su interpretación de la situación de coexistencia. Es claro que no va a darse nunca la posibilidad de coexistencia de regímenes patrimoniales y voy a explicar por qué, de acuerdo con la redacción que hemos dado a nuestro sustitutivo.

(Interrupción del señor Representante Lorenzo)

——Cuando dice "la fecha de comienzo de la unión" es claramente para poder declarar la unión concubinaria. Pero en la redacción posterior que le dimos, "el reconocimiento inscripto de la unión concubinaria dará nacimiento [...]", no hay una declaración. El "dará nacimiento" es asertivo por parte del legislador y establece que la sociedad de bienes nacerá después de registrada la declaración judicial y ahí se da una situación diferente.

Quiero decir al señor Diputado Lorenzo, porque lo estudiamos, que tuvimos especial cuidado; quizás no esté solucionado de la mejor manera, pero esa hipótesis fue planteada cuando redactamos ese artículo -fue quien habla-, y alguien que sabe más, nos asesoró en el sentido de que si no se establecía, específicamente, asertivamente, de manera afirmativa, que el nacimiento de la sociedad de bienes era a partir del reconocimiento inscripto, se podía dar la situación que planteaba el señor Diputado Lorenzo y en algunos casos traería problemas de complicada resolución judicial. Creo que lo hemos resuelto, porque está claro que la fecha de nacimiento de la unión es para determinar si existe o no unión concubinaria, para declararla. La

indicación de los bienes, inclusive cuáles son las partes constitutivas, es para el momento previo a la declaración de si existe o no, porque nosotros siempre estamos hablando en la hipótesis de un conflicto con el cónyuge. Seguramente, en la gran mayoría de las uniones concubinarias no hay cónyuge ni unión concubinaria previos y se necesita definir qué bienes son parte de esa futura sociedad de bienes que está naciendo en ese momento. La intención es hacer lo mismo que plantea el señor Diputado Lorenzo y creíamos que la frase "El reconocimiento inscripto de la unión concubinaria dará nacimiento [...]" resolvía el problema.

SEÑOR LORENZO.- Entiendo el planteo del señor Diputado Cánepa, que es muy razonable, pero eso genera que hasta que se declara la unión concubinaria, los concubinos pueden tener una situación de administración de sus bienes injusta, que es lo que se está tratando de evitar con este proyecto de ley. O sea, pueden tener un vida en común con todas las características del concubinato "more uxorio", pero esta norma no tendría efecto sobre lo obtenido fruto del esfuerzo en común, de la vida de consuno, en comunidad de vida, durante los primeros cinco años.

El segundo inciso del artículo 5º propuesto resuelve lo que planteé como problema: no hay una persona que considere que vive bajo determinado régimen de sociedad conyugal y después se encuentre con que de manera retroactiva declaran que los bienes que adquirió su cónyuge son parte de la sociedad de bienes de una unión concubinaria. Pero, ¿qué problema plantea? Estamos admitiendo que durante cinco años la unión concubinaria no tendría los efectos que este proyecto busca darle. Un fundamento principal, que comparto y por eso estoy a favor del proyecto, es que hay una comunidad de vida, hay un esfuerzo conjunto, y por la ruptura de la unión concubinaria puede haber un desamparado por el régimen de bienes de la persona soltera, divorciada o casada. Hay una situación que se resuelve correctamente desde el punto de vista formal: no coexisten dos regímenes. Tampoco coexistirían si fuera una declaración y no una constitución de una situación jurídica, pero durante los primeros cinco años restamos los efectos que queremos dar a la unión concubinaria para sustituir las declaraciones judiciales de enriquecimiento injusto o de sociedad de hecho, que son remedios para resolver una situación injusta de dos personas que tienen una comunidad de vida. Me parece que habría que pensarlo un poco más.

Pienso que al establecer este artículo 5º hay que modificar la Ley de Registros para definir que el acto inscribible es la unión concubinaria. Es un tema para ver más adelante, en las disposiciones generales; lo dejo señalado a los efectos de no olvidarnos.

SEÑOR CÁNEPA.- Seguramente, la redacción no es tan clara como creíamos, pero es claro que quien convive cuatro años y medio de consuno no estaría protegido por esta ley, que declara la unión concubinaria a partir de los cinco años de convivencia de consuno. Es cierto que no incluimos todas las situaciones; si la pareja no prueba cinco años de convivencia no estará protegida por esta norma.

El literal B) del artículo 5º que proponemos como sustitutivo dice: "La indicación de los bienes que hayan sido adquiridos a expensas del esfuerzo o caudal común para determinar las partes constitutivas de la nueva sociedad de bienes".

Vamos a ver los dos ejemplos, cuando hay matrimonio anterior y cuando no lo hay. En el último caso es muy simple. Conviven cinco años; piden la declaración e indican la situación de sus bienes: "Esto fue por herencia, esto no y esto es propio; el auto y la casita los compramos juntos; el televisor no", o lo que fuere. Como dice el artículo, esos bienes que se indican son los que formarán parte de la futura sociedad de bienes.

Si hubiera matrimonio anterior, puede darse el siguiente caso. Se presenta una pareja y dice cuáles son los bienes, dando inicio al proceso que se establece en el artículo 6º. En este caso sucede lo mismo; se dice: "Estos son los bienes constitutivos"; es lo mismo, están protegidos cinco años para atrás. Entonces, aparece el tercero -debido al procedimiento del artículo 6º- y dice que esos no son los bienes constitutivos porque equis bien está en su régimen de sociedad conyugal que no fue disuelta y, por lo tanto, tiene derechos. Eso lo resuelve el artículo 6º; hay un procedimiento previsto. En el mismo procedimiento de declaración judicial de concubinato vamos a resolver la situación patrimonial definitivamente. En ese caso se inicia un procedimiento extraordinario del artículo 346, porque hay contradictorio, hay oposición de alguno de los terceros que considera lesionados sus derechos, quien tendrá oportunidad de defenderlos ante un Juez y este resolverá cómo se disuelve la sociedad de bienes anterior y qué es lo constitutivo y qué es lo que integra esa

nueva sociedad de bienes. A esto se refería el señor Diputado Lorenzo, quien con su inteligencia siempre nos llama a ir mejorando; creíamos que esos temas ya estaban solucionados.

Está claro que quienes solicitan la declaración cumpliendo el requisito de los cinco años resuelven toda su situación, porque podrán decir: "Esto que juntamos en cinco años es parte y esto no". Quienes no lleguen a los cinco años claramente no estarán protegidos por este instituto de unión concubinaria; reconozco que quizás hubiera sido mejor reducir la cantidad de años, pero fue lo que se acordó como plazo prudencial para establecer que se trata de una unión permanente, con cierta visibilidad y estabilidad en el tiempo.

SEÑOR SALSAMENDI.- En relación con las dudas que planteaba el señor Diputado Lorenzo sobre el artículo 4º quiero reconocer que las comparto y que ya se las había expresado al señor Diputado Orrico; en todo caso, como ya habíamos dicho, si fuera necesario revisar esto, se hará. No hay por qué ocultar que en este aspecto hemos tenido un amable debate con el señor Diputado Orrico; en mi opinión, no debería operar una legitimación de terceros interesados para la constitución de una sociedad de bienes que los propios concubinos no quisieron reconocer. A mi juicio, el caso de que la vida en común genere determinado tipo de obligaciones, regido además por lo que hoy se denominan sociedades de hecho, puede ser perfectamente aceptable, pero en mi opinión en esto estaríamos yendo más allá, sustituyendo la voluntad de aquellos que no tuvieron una voluntad determinada. Reconozco que el tema es discutible. Hemos aprobado el artículo 4º en los términos en los que fue planteado, pero creo que es de recibo analizar en profundidad ese aspecto.

A los efectos de la constancia necesaria, quiero expresar que cuando se señala: "[...] salvo que los concubinos optaren, de común acuerdo, por otras formas de administración de los derechos y obligaciones que se generen durante la vigencia de la unión concubinaria", es absolutamente obvio que este régimen va a requerir de algunos aspectos que van más allá de la aprobación de esta ley. Me refiero al mecanismo de difusión suficiente de las modificaciones que se están planteando y a que se informe con claridad a quien va a realizar el procedimiento de cuáles son las obligaciones que está asumiendo y qué otras cosas podría hacer. Lo digo porque quienes tenemos una escasa inclinación por el liberalismo económico y una absoluta inclinación por el liberalismo en términos políticos, particularmente en lo que tiene que ver con la regulación de la vida en sociedad, insistimos en la necesidad de dejar un margen amplio de libertad para quienes no deseen verse incluidos en estos formatos.

Entonces, salvo que los concubinos optaren de común acuerdo por otras formas de administración de los derechos y obligaciones, hay que recordarles esto, porque lamentablemente se conoce poco. Inclusive, un acuerdo no formalizado, dos papeles cualesquiera, dos documentos simplemente firmados sin siquiera la certificación de la firma, pueden determinar un régimen de bienes distinto del que establece la ley. En realidad, esto es válido hoy para el matrimonio, pero es poco conocido por la gente y poco utilizado.

Con esas consideraciones creo que el artículo sustitutivo planteado en general atiende los cuestionamientos que se habían realizado en esta Comisión. Recuerdo que hubo un planteo del señor Diputado Lorenzo y un artículo sustitutivo de la señora Diputada Etcheverry también en esta línea, coincidente en el espíritu con el proyecto presentado. Por lo tanto, estaríamos en condiciones de acompañar este artículo sustitutivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 5º, tal como vino del Senado.

(Se vota)

——Cero en ocho: NEGATIVA.

Se va a votar el artículo sustitutivo presentado por los señores Diputados Bernini, Cánepa, Orrico y Salsamendi.

(Se vota)

——Cinco en ocho: AFIRMATIVA.

Debemos tratar un tema con el que quedó comprometida la Comisión, sobre todo la bancada de Gobierno, que es recibir a los señores Ediles de la Junta Departamental de Maldonado. La bancada de Gobierno se había comprometido a resolverlo hoy. Como al inicio de la Comisión apenas había número, no pudimos tratar algún tema previo que tenemos que resolver por la afirmativa o la negativa.

SEÑOR LACALLE POU.- En primer lugar, el Senador Francisco Gallinal me envió un proyecto que refiere a la celebración del Día de Lavalleja el día 16 de junio. Este proyecto viene aprobado del Senado.

En segundo término, quisimos hacer uso de la palabra en la previa, pero como la reunión se fue conformando y se entró en el orden del día, no lo hicimos. La idea era tener presente a toda la bancada oficialista para poder resolver.

(Interrupciones del señor Diputado Cánepa)

——Es conocido por todos el tema de Satenil, que es el recurso que Ediles de Maldonado presentaron sobre ese famoso asunto. La bancada del Partido Nacional ha sido por demás tolerante y ha aceptado dilatorias.

(Interrupciones del señor Diputado Cánepa)

——Entiendo que este tema genera rispideces y pasiones, pero tengo la obligación de insistir, dadas las evasivas del Gobierno. Disculpen, pero si este tema se hubiera tratado hace tres meses, ya estaríamos afuera. Ayer recibimos una misiva de Ediles fernandinos que piden ser recibidos por esta Comisión por el tema Satenil. Averigüé de qué partido son estos Ediles y estoy en condiciones de informar que son del partido de Gobierno. Ellos quieren ser escuchados. El ex Presidente de la Comisión, señor Diputado Ortuño, decía: "Ya vamos a resolver", y el señor Diputado Orrico la semana pasada la pateó al tercer anillo y dijo: "Ya vamos a resolver". Como tengo noticias de que hay un camino de resolución en ese sentido, ahora, ante una carta de personas que piden ser recibidas, quiero que se proceda. Ya no es una iniciativa del Partido Nacional recibir a esta delegación, sino que son los propios implicados en el asunto los que piden ser recibidos. Entonces, vamos a insistir; el Partido Nacional va a insistir en que aquí se discuta el tema Satenil y los recursos presentados respecto a la actitud de la Intendencia Municipal de Maldonado sobre el monopolio publicitario otorgado a una empresa sin previa licitación. Y vamos a insistir hasta que este tema se liquide, porque queremos que se trate. Ya no es voluntad solo de la bancada de Ediles del Partido Nacional sino del propio partido de Gobierno; piden ser recibidos y hasta el momento el oficialismo ha hecho mutis por el foro.

SEÑOR ORTUÑO.- Solicito que la Comisión pase a intermedio por cinco minutos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota)

——Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

La Comisión pasa a intermedio.

(Es la hora l2 y 11)

(Ocupa la Presidencia el señor Representante Ortuño)

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúa la sesión.

SEÑOR ORRICO.- En primer lugar, empezando por la negativa, quiero decir que el objeto de este recurso no es Satenil y no puede serlo de ninguna manera. Satenil es una empresa que tiene un

convenio con la Intendencia Municipal de Maldonado a raíz de cuya firma aparece otra serie de circunstancias.

Esquemáticamente, ¿cómo está planteada la situación en relación con este recurso de Maldonado? La Intendencia Municipal de Maldonado firma un convenio con la empresa Satenil Sociedad Anónima. Ese convenio es objeto de tratamiento en la Junta Departamental de Maldonado, que resuelve: "Déjese sin efecto el contrato con Satenil Sociedad Anónima". El Intendente de Maldonado interpone un veto a esa resolución. La Junta Departamental devuelve por improcedente el veto. Eso es, esquemáticamente, lo que ha pasado.

¿Qué es lo que debe determinarse acá? Se debe determinar qué potestades tiene una Junta Departamental. Es muy claro que cuando la Junta Departamental de Maldonado dice: "Déjese sin efecto el contrato con SATENIL S.A", piensa que lo que está haciendo es un decreto. Esto es clarísimo y surge de toda la discusión. Además, se dice que es un decreto y se vota: "tenemos que aclarar si esto es un decreto". Estoy hablando de memoria, por lo que las citas no son todo lo precisas que debieran; inclusive, hay una discusión y por veinte en veinte Ediles presentes deciden que se trata de un decreto. Entonces, lo mandan publicar, etcétera, y cuando el Intendente de Maldonado lo recibe, dice: "voy a vetar esto", y lo hace.

Ahora bien: ¿una Junta tiene posibilidades de dejar sin efecto un contrato celebrado entre la Administración y una empresa cualquiera? Definitivamente no. Ni siquiera el Tribunal de Cuentas está en condiciones de anular o dejar sin efecto un contrato. Tan solo, y en circunstancias muy especiales -que de ninguna manera se dan acá-, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ante el titular de un derecho directo, personal y legítimo, puede dejar sin efecto un contrato. Entonces, el Intendente expresa que le parece que eso no es un decreto, pero que por las dudas lo va a vetar. Si una Junta Departamental no tiene la posibilidad de dejar sin efecto un contrato, eso que resolvió la Junta ¿qué naturaleza jurídica tiene? ¿Qué es? Decreto no es, porque no tiene las características de tal, no es general, personal ni abstracto. Se refiere a un acto administrativo de un Intendente, a una cuestión concreta. Por lo tanto, de ninguna manera es un decreto. Si lo fuera, tampoco habría potestad de dejar sin efecto un contrato. Lo que hizo la Junta Departamental de Maldonado debe ser interpretado como una declaración política, pues a eso sí tiene derecho; tiene todo el derecho de tratar el tema que se le antoje.

Es tan así lo que estoy diciendo que sería absurdo que las Juntas Departamentales tuvieran permanentemente en el orden del día la aprobación o no del contrato de la Administración con Fulano, Mengano o Zutano. Y eso no es así. Las Juntas Departamentales podrán expedirse diciendo: "esto es un desastre", y hacer todas las declaraciones políticas que consideren pertinentes. Pero de ninguna manera esas declaraciones son vinculantes. Sugiero que se lea la Ley Nº 9.515 y se advertirá que no tienen ninguna potestad de dejar sin efecto un contrato.

Entonces, si esto es así, de la única manera que se puede ver la declaración de la Junta Departamental de Maldonado es como una declaración política. Y si es tal, no tiene efecto vinculante para el Intendente. Por lo tanto, la declaración política se agota en sí misma y todo lo que viene después es la nada jurídica, porque no existe, ya que a partir de sobrepasar por lejos las potestades que tiene una Junta -que de ninguna manera puede dejar sin efecto un contrato- y de llamar decreto a lo que no lo es, hay un veto sobre algo que no es vetable; insisto: una declaración política de ninguna manera es vetable.

En consecuencia, entendemos que este recurso no tiene objeto porque todo lo que pasó después es la nada jurídica, incluida esa devolución por improcedente que hizo la Junta al veto del Intendente. En realidad, si lo examinado fuera un decreto, lo que ellos tendrían que hacer es reunirse y levantar el veto o dejar firme lo vetado, pero de ninguna manera devolverlo por improcedente. Eso tampoco pueden hacerlo.

¿Cuál es el objeto a determinar en este recurso? Hay dos objetos. Uno es que los Ediles que recurren dicen que el veto dictado por el Intendente se devolvió por improcedente -eso es lo que dicen- y, el segundo, refiere a la actuación del Presidente de la Junta Departamental. Dicha actuación escapa por lejos a las atribuciones que tiene una Cámara de Diputados en cuanto a juzgar a determinadas personas en su actividad; naturalmente, eso no forma parte del plan de las competencias de una Cámara.

En consecuencia, este recurso no puede considerarse, porque se basa en la nada jurídica, en algo que a partir de la declaración de la Junta se terminó en sí mismo, se agotó y no tiene ninguna existencia jurídica.

Esta es la posición que desde el punto de vista jurídico, que es lo que la Constitución reclama, llevaremos adelante con respecto a este recurso interpuesto de acuerdo con los mecanismos previstos en el artículo 303 de la Constitución y de la Ley Nº 9.515, Ley Orgánica Municipal.

Por lo tanto, entendemos que este recurso carece de objeto y no puede avanzarse en su estudio.

SEÑOR LACALLE POU.- Es muy inteligente lo que afirma el señor Diputado Orrico; simplemente existe un tema temporal y de técnica o lenguaje jurídico.

Todo lo que afirma, si fuera cierto, lo borra el Intendente vetando. Tengo el Diccionario Jurídico de Couture, donde no aparece el "por las dudas". He buscado esa expresión e intenté acordarme qué quiere decir jurídicamente "por las dudas" y lo desconozco.

Entonces, si el Intendente veta por las dudas, porque se lo aconsejó Fulano o Mengano, porque no tuvo el teléfono del señor Diputado Orrico para consultarlo acerca de la procedencia o no del veto...

SEÑOR ORRICO.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR LACALLE POU.- Sí, señor Diputado.

SEÑOR ORRICO.- El Intendente dice esto. Si el señor Diputado leyera el veto, advertirá que el Intendente dice exactamente lo que yo afirmé. Establece que a él le llama la atención, que eso no es un decreto y, por lo tanto, supera largamente las potestades de la Junta. Si yo hubiera sido el asesor del Intendente -en la hipótesis que plantea el señor Diputado Lacalle Pou- le habría dicho que eso no era un decreto, que estaba totalmente sobrepasado en sus posibilidades y competencias.

No obstante, por las dudas, yo hubiera dictado el veto también, y hubiera asesorado en ese sentido.

SEÑOR LACALLE POU.- Seguiré escarbando en la doctrina y en la jurisprudencia acerca de la expresión "por las dudas", porque esa expresión no vale en este caso.

Si el Intendente formalmente vetó se supone que aceptó determinada procedencia jurídica de lo que entendemos es un decreto.

Como esta discusión de enterramiento de un tema -hecha lo más sutilmente posible por el Gobierno- la podemos tener entre nosotros y afiliarnos a distintos criterios acerca del estatus jurídico de lo que emergió de la Junta Departamental, si se quiere hacer así, conozco gente muy avezada en Derecho que ha dictaminado que este recurso procede.

Si estamos considerando la admisibilidad del recurso -en ese sentido, se tendrá que aceptar que si todavía no se admitió, no están corriendo los plazos-, solicitamos citar a catedráticos para que opinen acerca de la procedencia o no de este recurso. Esta es mi propuesta antes de enterrar el recurso y no hablar del tema de SATENIL S.A.

SEÑOR ORRICO.- ¿Qué tiene que ver SATENIL? Se puede hablar de Coca Cola, del Banco de Seguros, etcétera.

(Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE.- Se solicita a los señores Diputados que no dialoguen y colaboren con el buen desarrollo de la sesión.

(Diálogos)

——Si los señores Diputados no se atienen al Reglamento, me veré obligado a levantar la sesión.

Se solicita señor Lacalle Pou que se dirija a la Mesa, evitando las alusiones.

SEÑOR LACALLE POU.- El señor Diputado Salsamendi recién hablaba fuera de micrófono del caso del Banco de Seguros en el período 1990-1995. El mismo Diputado Salsamendi hace comparaciones con una situación que fue tildada de irregular, y fue a la Justicia.

Entonces, si pone como ejemplo el Banco de Seguros del Estado, obviamente, SATENIL S.A. merece esta atención. Yo no hice esta comparación ni ninguno de los compañeros del Partido Nacional.

¿Por qué hablo de SATENIL? Si se quiere hago toda la historia de qué se trata, pero el fondo del asunto es SATENIL.

No estoy prejuzgando que SATENIL sea sinónimo de tal cosa, pero es el tema que queremos estudiar.

El Partido Nacional no es el que no quiere resolver esta situación jurídica, pero mi razonamiento contestaba el inteligente desarrollo planteado por el señor Diputado Orrico diciendo que si se cree que es así debemos convocar a gente avezada en el tema quienes determinarán si esta situación es pasible o no de ser recurrida ante la Cámara de Diputados y, por supuesto, mociono en ese sentido.

SEÑOR LORENZO.- Todo este problema en el departamento de Maldonado es un mejunje, pero en cualquier caso la Cámara de Diputados podría pronunciarse sobre la resolución del Intendente a iniciativa de los Ediles, y no sería necesario discutir el veto o no veto, si se trata de un decreto y, en consecuencia, una norma general y abstracta, que no puede resolver sobre un contrato. Estoy de acuerdo con que existen desprolijidades en el trámite, pero determinada cantidad -ni siquiera tiene que ser la mayoría- de Ediles de la Junta Departamental, de acuerdo con el artículo 303 de la Constitución, puede interponer un recurso.

Por lo tanto, en este caso se da una discusión cuyo único objeto, en mi opinión, es tirar la pelota afuera de la cancha.

Por otro lado, no veo por qué no se puede recibir en esta Comisión, con independencia de qué se resuelva al final, a una delegación de la Junta Departamental, integrada, ni más ni menos, por su Presidente, porque capaz que estas cosas tengamos que discutirlas con ellos.

Dentro de este mejunje formal hay que tener en claro qué posición se tiene, y acá la cuestión es que el Frente Amplio, en particular, tiene problemas con este asunto, porque tiene un problema interno, tanto en Maldonado como a nivel nacional

Entonces, en este ámbito que sí tendría competencia para resolver un recurso contra la resolución del Intendente, se pretende discutir si el decreto de la Junta Departamental de Maldonado es en realidad un decreto, y aunque estoy de acuerdo con que no lo es en términos formales, porque no es general ni abstracto, no quiere decir que la resolución de la Junta Departamental de Maldonado no esté dentro de sus competencias.

SEÑOR CÁNEPA.- No voy a opinar sobre el tema de fondo, sino dejar dos constancias que, a mi entender, no son menores.

En primer lugar, no voy a adelantar opinión, pero quiero recordar, cuando se discutió la ley reglamentaria, las citas continuas del señor Diputado Lacalle Pou de lo que decía el extinto Diputado Sturla, ex Presidente de esta Cámara, en cuanto a que este era un ámbito político y, por lo tanto, el artículo 303 tenía que ver con una cuestión política, etcétera. Había todo un debate al respecto. Algunos entendíamos que esto era inherente a nuestra función, ya que todos tenemos intencionalidades, en el buen sentido de la palabra, que no sé qué tiene de malo, por cuanto uno puede tener intenciones políticas legítimas.

El artículo 303 de la Constitución era muy claro, y entendíamos que debía darse una discusión de acuerdo con lo que dice esta norma. Entonces, cuando se reglamentó, se legisló sobre los artículos 2º y 3º -estoy hablando de memoria, pero lo legislamos nosotros-, sobre los requisitos de admisibilidad para el caso de

presentarse un recurso en cualquier Estado de derecho. Se discutió sobre la necesidad de requisitos de admisibilidad e, inclusive, el señor Diputado Lacalle Pou sostenía que era innecesario que reuniera dichos requisitos.

Por lo tanto, cuando el señor Diputado Lorenzo viene a la cancha política para discutir sobre el artículo 303, veo una inversión de roles. El señor Diputado Lacalle Pou pide que hagamos una consulta jurídica cuando siempre se ha negado, como se puede apreciar en las versiones taquigráficas. De todos modos, tiene derecho a cambiar su posición. El señor Diputado Lorenzo dejó una constancia nada más y ahora sostiene que hay que discutir en el plano político. Sin embargo, en determinado momento, nos acompañaba en la necesidad de clarificar esto que era, básicamente, una discusión jurídica.

Simplemente, quería constatar que a veces tenemos inversiones de roles en los temas.

SEÑOR LORENZO.- Lo que digo es para dejar en claro que esta Comisión puede recibir a quienes solicitan una entrevista. Es un tema de voluntad: los traemos, discutimos y les decimos que no cumplieron con las formalidades necesarias para llevar a cabo el recurso del artículo 303 de la Constitución de la República. Ellos podrán decir que el artículo 273 de la Constitución habilita a ejercer funciones de contralor. Además, el numeral 8º) establece que la Junta Departamental debe "Otorgar concesiones para servicios públicos, locales o departamentales, a propuesta del Intendente, y por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes". En consecuencia, la Junta Departamental tiene facultades para intervenir en el acto en el que lo hizo, aunque la forma quizás no haya sido la correcta. Por supuesto, un número determinado de Ediles de la Junta Departamental tiene derecho al juicio político y para ello tendrá que ir al Senado.

Hago un repaso de todos los mecanismos disponibles que tienen los señores Ediles para ejercer su función de contralor -reconociendo que hay un intercambio desprolijo de vetos, no vetos y devoluciones- para señalar que no hay ningún motivo para que esta Comisión no reciba a quienes solicitan la entrevista. Si es necesario, seguimos la discusión durante dos horas más, pero quiero eliminar, si es posible, el tema legal y constitucional.

Pregunto: ¿hay voluntad en esta Comisión de recibir a estos Ediles que solicitan la entrevista? ¿Sí o no?

En esta Comisión tenemos libertad de recibir a quien sea. La Unión de Vecinos de Pirarajá nos pide una entrevista y entendemos que el tema lo amerita, los recibimos. No tiene que haber un recurso. Lo que quiero que quede claro es si la bancada oficialista quiere recibir o no a estos tres Ediles de la Junta Departamental de Maldonado -uno de ellos, es su Presidente- que piden entrevista. En esa instancia, discutiremos; les haremos "chas chas" en la cola si no hicieron lo que tenían que hacer; les diremos que deberían haber aplicado el artículo 303 y que usaron la herramienta del decreto de la Junta Departamental, que es una ley en ese ámbito.

La pregunta es si quieren recibirlos o no. Seguramente, no me contesten. ¿Quieren recibirlos o no?

SEÑOR ORRICO.- No, y ya explico por qué.

Con mucho gusto voy a contestar la pregunta. Es ilevantable que acá se recibe a quien se quiere; no tengo ninguna duda de ello. Simplemente digo que recibir a esta gente es a los efectos de la instrucción de un recurso, no tiene otro sentido. Si digo y sostengo firmemente que esto es la nada jurídica, no voy a instruir un recurso. En realidad, este es un recurso sin objeto y, por lo tanto, se terminó esta historia. No hago comparecer gente para pelearme con ellos. No es mi misión pelearme con la gente aquí. En todo caso, les haría venir para que me aclararan cuáles son las circunstancias en que se dieron los hechos, pero no es el caso. De ninguna manera es el caso. Además, de meternos en esto, el tema es de puro derecho.

Supongamos que esto fuera un decreto y que realmente se pudiera pedir que se dejara sin efecto algo, si viene el veto, ¿después lo pueden devolver por improcedente? ¡De ninguna manera! Se terminó ahí. Y no es necesario recibir a nadie para eso porque están los documentos que son públicos; no son documentos privados como, por ejemplo, una carta. Son documentos públicos y esto, entonces, se transforma en una cuestión de puro derecho. No es necesario instruir nada; esta es mi posición; así lo expresé ante mi bancada. Y debo decir que me hago responsable de esta interpretación porque en la distribución de tareas que hacemos normalmente los Diputados del oficialismo a mí me tocó estudiar esto.

Me hago absolutamente responsable. No me voy a esconder en ningún "nosotros" para decir lo que pienso, pese a que me siento muy respaldado por mis compañeros. No me escondo. Esto es jurídicamente impecable. Este es el resultado al que he llegado yo a través de mi razonamiento -cosa que siempre intento hacer-, además de haber consultado sobre la materia a mucha gente.

SEÑOR SALSAMENDI.- Solicito que se pase a intermedio durante cinco minutos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se pasa a intermedio.

(Se vota)

——Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

La Comisión pasa a intermedio.

(Es la hora 12 y 46)

——Continúa la sesión.

(Es la hora 12 y 53)

SEÑOR LORENZO.- Independientemente de la certeza que se tenga de que esto sea la nada jurídica, para concluir eso, esta Comisión podría previamente recibir a quienes lo solicitan, porque ellos mismos dicen que dada la complejidad técnica del asunto entienden que sería oportuno ampliar la información con la que los señores Representantes cuentan a efectos de ilustrarnos cabalmente sobre el particular. Entonces, prejuzgar acerca de lo que nos pueden decir me parece inconveniente y solo fundado en tratar de ocultar un diferendo interno notorio de la fuerza de Gobierno en el departamento de Maldonado.

SEÑOR SALSAMENDI.- A efectos de estudiar en profundidad los planteos realizados, particularmente el último, del señor Diputado Lorenzo, propongo que el tema se posponga para la semana próxima.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los miembros de la Comisión están de acuerdo, así se procederá.

(Interrupciones.- Dialogados)

SEÑOR LACALLE POU.- Propongo que se considere el proyecto que declara el 16 de junio de cada año como el "Día del departamento de Lavalleja, Tierra del Libertador", porque nos queda tiempo para enviarlo a la Cámara.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los señores Diputados están de acuerdo, se pasa a considerar el asunto: "Día del departamento de Lavalleja, Tierra del Libertador. (Se declara el 16 de junio de cada año)".

En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Ha sido propuesto como miembro informante el señor Diputado Lacalle Pou.

SEÑOR SALSAMENDI.- Mociono para que se levante la sesión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota)

——Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se levanta la reunión.

Carpeta Nº 1271 de 2006

Carpeta Nº 1552 de 2007